

AL DESPACHO. Poniendo de presente que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral promovida por LUIS EDUARDO ZAMBRANO LEON por intermedio de apoderado judicial contra INDUSTRIAS ACEROS Y PROYECTOS S.A.S., HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RODOLFO ACEROS FAJARDO (Q. E. P. D) CESAR AUGUSTO ACEROS MORENO, ADRIANA ACEROS MORENO, JULIANA ACEROS MORENO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS y la CONYUGE SUPERSTITE ESPERANZA MORENO.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, quince de diciembre de dos mil veintiuno



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto del siguiente punto:

En cuanto al deber de enteramiento por información al demandado:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”

Sobre este tópico, no se evidencia constancia de envió, con el fin de constata que la parte actora dio cumplimiento a lo previsto en la norma en cita.

En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo señalado en la norma en cita y aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda, la subsanación de demanda y sus anexos a la parte demandada, debiendo señalar bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la dirección de correo electrónico o física para efectos de notificaciones; y su vez, deberá acreditar lo relacionado con el envío por medio electrónico de la copia del escrito de la subsanación de demanda a la pasiva, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las

deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por LUIS EDUARDO ZAMBRANO LEON, por intermedio de apoderado judicial, contra INDUSTRIAS ACEROS Y PROYECTOS S.A.S., HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RODOLFO ACEROS FAJARDO (Q. E. P. D) CESAR AUGUSTO ACEROS MORENO, ADRIANA ACEROS MORENO, JULIANA ACEROS MORENO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS y la CONYUGE SUPERSTITE ESPERANZA MORENO para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 209 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaría